

RAD. 00157-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **JULIETA OLIVEROS PERTUZ** en representación del menor JOEL DAVID ROSADO OLIVEROS actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **RANDI JOEL ROSADO HOYOS**
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer a NATALIA FERRER CUADROS como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Norte como apoderada judicial de la Sra JULIETA OLIVEROS PERTUZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9220e6d8c587e2428bb7fe2b6006aa6c94f3f0a3eebd6aaea7dc015ee114f0d6

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD.00157-2022–ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor JOEL DAVID ROSADO OLIVEROS a cargo de su padre el Sr RANDI JOEL ROSADO HOYOS en base a la mensualidad devengada por contrato de prestación de servicios por la Universidad del Atlántico.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor del menor JOEL DAVID ROSADO OLIVEROS en la suma equivalente al **Veinte por ciento (20%)** de los ingresos, comisión, bonificación, honorarios o cualquier emolumento proveniente del contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandado Sr. RANDI JOEL ROSADO HOYOS y la Universidad Atlántico.

El pagador Universidad del Atlántico quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora JULIETA ESTHER OLIVEROS PERTUZ identificada con la C.C. # 32.782.201 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34659835dc3c1c36846f5ccd488d2b13688e197cdb5163b846259dbdc84309e

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00049 - 2022 CONSULTA SANCION POR DESACATO DE MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

INFORME SECRETARIAL: Se procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta de la providencia fechada 07 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de una medida de protección por violencia intrafamiliar. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinte () de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO, presentó un incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha 13 de octubre de 2021, que le fue otorgada por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, en la cual se ordenó:

"1º. Ordenar al señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, el cese de cualquier acto de agresión o amenazas hacia la señora MAIRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO.

2º. El incumpliendo de las ordenes aquí emanadas acarreará MULTA, por la primera vez entre Dos (2) y Diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo y si el incumplimiento de esta medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de ARRESTO entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el de conformidad con lo señalado (sic) en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 del 2000. Igualmente dará lugar a ordenar el desalojo por parte del agresor."

En vista de lo anterior, la Comisaría ordenó admitir incidente de desacato por auto de fecha 06 de enero de 2022, citándose a las partes a la audiencia de descargos, manifestado que en la misma se deben presentar las pruebas que se pretendieran hacer valer.

El día 07 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de descargos con la presencia de los señores MAYRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO y JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, en la cual se escuchó a las partes y en la que la señora Comisaria de Familia concluyó que si existieron los hechos que dieron lugar al incumplimiento de la medida de protección definitiva, pues fueron confesados por el agresor y se determinó que el señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ responsable de la ocurrencia de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, por providencia fechada 07 de febrero de 2022, la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla, dispuso sancionar al señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, a pagar multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de no efectuarse el pago, la multa se convertirá en arresto a razón de tres (03) días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, para un total de nueve (09) días.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para conocer de la consulta de esta sanción, de conformidad con el decreto 2591 de 1991, y en razón de ello se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La consulta establecida en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se encuentra instituida como un mecanismo que permite garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona a quien se dispuso sancionar, por considerarse que incurrió en desacato de la sentencia de tutela que hubiere amparado derechos fundamentales; para que el Superior verifique si en efecto, el cobijado con la sanción, resulta ser merecedor de la misma, por comprobarse que desatendió la orden judicial en forma injustificada.

Así las cosas, forzoso resulta recordar que cuando se promueve un incidente de desacato, lo que se pretende es que se sancione a la persona que ha incumplido las órdenes impartidas, en este caso por la autoridad administrativa; esa naturaleza subjetiva torna indispensable demostrar primero tal incumplimiento, para luego entrar en la verificación de una conducta dolosa o culposa, que permita establecer el grado de responsabilidad de quien tenía el deber de obediencia de la decisión del juez de tutela.

Los documentos allegados muestran que en audiencia de descargos de fecha 07 de febrero de 2022, el señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ confesó libre y espontáneamente que había agredido nuevamente a la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO, aun cuando trató de justificar un hecho que no tiene justificación alguna, por lo cual se demostró plenamente el incumplimiento de la medida de protección concedida el 13 de octubre de 2021.

Se hace necesario en el presente caso, recordar los tipos de violencia hacia la mujer y de los cuales se debe proteger ante todos los casos:

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.
- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - SENTENCIA T-967/14

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

En este caso en particular, la sanción por desacato exige una evaluación del presunto responsable, tal como ya se advirtió, de modo que pueda exonerar de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe una fuerza mayor o motivos que lo justifiquen, plenamente acreditados, y que generen en el Juez de tutela la convicción de que no está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario. Pero, obviamente, no hay lugar a dicho análisis cuando quien está llamado a cumplir, no proporciona las explicaciones que eventualmente podrían absolverlo de la sanción, pues lo que ostensiblemente se aprecia es el abierto incumplimiento a una orden administrativa, como aquí ocurrió.

Ahora bien, en el numeral segundo del auto en que se decide sancionar al infractor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, la Comisaría Quinta de Familia manifiesta que este deberá pagar una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y de no efectuarse el pago, la multa se convertirá en arresto a razón de tres (03) días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, para un total de nueve (09) días; sin embargo, si se ordenó el pago de dos salarios mínimos, los días de arresto, a razón de tres por cada salario, serían 6 días de arresto y no nueve como se anotó, por lo cual, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por encontrarse en sede de consulta la sanción ordenada, este despacho corregirá el numeral 2 de la Resolución revisada.

Así las cosas, resulta procedente sin más trámite, confirmar la sanción revisada en grado de consulta, pues lo que se está protegiendo en este caso es la vida e integridad de la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO, han venido siendo vulnerados de manera sistemática por el señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ y corregir el numeral segundo de la misma por el error aritmético anotado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1º. CONFIRMAR la sanción por desacato de la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de la medida de protección solicitada por la señora MAYRA ALEJANDRA BARRIOS CASTRO y en contra del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2º. CORREGIR por error aritmético el numeral 02 de la decisión revisada, la cual quedará de la siguiente manera:

"De no efectuarse el pago por parte del señor JAIME MIGUEL MERCADO ORTIZ, la multa se convertirá en arresto a razón de TRES (3) días por cada salario mínimo legal impuesto, para un total de seis (6) días. La medida se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación."

3º. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por cualquier medio expedito.

4º. Cumplido lo anterior, por Secretaría, devuélvase el expediente a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfec1fe6f18c94e6246c2a8d60bd39ffab8225d586e60403f84b64193e7ec760

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00084 – 2022 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 31 de MARZO de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR**.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dcd318b05b0fd2e57cb401c0c88154fd624140d2a478b0d689e4e9426df401

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00104 – 2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 31 de MARZO de 2022 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**.
- 2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea32a943c60b2065373414004432a10aaf7b5c0ab72ec40687e8dd1cd4e07bc6

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00261-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Muerte Presunta)

Demandante: Adelfa Torres Herazo

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 24 de febrero de 2022. Entra para su estudio.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto admisorio de la demanda, se le ordenó a la parte demandante realizar una publicación en el periódico el Heraldo de Barranquilla y una publicación en Radiodifusora la Libertad de Barranquilla; las cuales deben realizarse simultáneamente un día domingo y repetirse por dos domingos más para un total de tres fechas, debiendo transcurrir más de cuatro meses entre una calenda y otra.

No obstante, no se observa a la fecha, gestión alguna realizada respecto a las publicaciones ordenadas por este despacho, por lo tanto, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte actora cumplir con la carga procesal correspondiente, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

Requerir a la parte actora a fin que cumpla con la carga procesal establecida en los artículos 583 y 584 del C.G.P, en consonancia con el artículo 97 del Código Civil, dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por desistida la demanda, conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a1f3a2d9c7552ff404ce55989e7ab69c8dc8fe5a24a532468052265ab8da68**

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00142 – 2021 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 20 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

La señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ.

La demanda fue admitida por auto de fecha 18 de mayo de 2021, el demandado fue notificado en debida forma y no contestó la demanda. De acuerdo a lo anterior, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 10 de mayo de 2022.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y VICENTE GONZALEZ DIAZ, contrajeron matrimonio civil el día 23 de Noviembre de 1991 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial No. 1556535 de la misma fecha y posteriormente contrajeron matrimonio religioso el día 23 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Carlos de esta ciudad, inscrito en la Notaria Quinta de Barranquilla, con indicativo serial No. 6174823 de fecha 03 de abril de 2014. Dentro del matrimonio se procrearon tres hijas, actualmente dos mayores de edad ENEVIS KARINA y YULEIDIS TATIANA GONZALEZ DUFFIS y una menor de edad ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFI.

Manifiesta la parte demandante que el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, nunca le permitió trabajar, insistiendo que debía quedarse en la casa al cuidado de las hijas y de él, lo que la hacía sentir mal, inútil, desanimada y que solo la buscaba para tener relaciones sexuales aunque ella no quisiera, configurándose así maltrato hacia la demandante.

Se continúa narrando en los hechos de la demanda que en el año 2019 la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON se enteró que el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ sostenía relaciones extramatrimoniales con diferentes mujeres, teniendo conocimiento de la última es la señora CRISLEIDY TATIANA LEAL ALGARIN, desde el año 2020, situación que el miso le corroboró a sus hijas YULEIDIS TATIANA Y ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, por lo que se abandonó el hogar conyugal el día 22 de noviembre de 2020, configurándose la causal 1 del artículo 154 del C.C.

Por último, manifiesta la demandante que el señor GONZALEZ DIAZ tiene el habito de salir todos los fines de semana a consumir alcohol, conllevando a la embriaguez habitual. Configurando con ello la causal 4 del artículo 154 del C. Civil.

PRETENSIONES

1º. Como consecuencia de lo anterior, pido a su Eminencia decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, Celebrado el día 23 de Noviembre de 1991, ante la Notaría quinta del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial N° 1556535. Asimismo decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, entre los señores ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y VICENTE GONZALEZ DIAZ, de su matrimonio religioso renovando sus votos el día 23 de diciembre de 2011 ante la iglesia católica parroquia san Carlos y registrado en la notaría quinta de barranquilla bajo el indicativo serial N° 6174823.



2º. Con la admisión de la presente demanda pido a su eminencia que de conformidad en el artículo 598 numeral 5 literal A autorizar la residencia separa de los consortes, C- dejar la niña ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, al cuidado de su progenitora la señora DUFFIS LIVINGSTON, como se viene ejerciendo.

3º. En garantía de los derecho fundamentales de su hija ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, y cónyuge señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, se fije de manera provisional la cuota alimentaria conforme a lo manifestado en el punto DÉCIMO OCTAVO (cuota de alimentos provisional de 2.000.000 millones de pesos mensuales para ambas y además siga cubriendo los gastos de educación y medicina prepagada como lo viene ejecutando de manera oficiosa el demandado. De conformidad en el artículo 411, 413, 414 y 419 del código civil. – parágrafo 3 artículo 26 de la ley 446 de 1998. Artículo 598 numeral 5 ítem C del C.G.P y fundamentos en el código de infancia y adolescencia de ley 1098 de 2006 en sus artículos en sus artículos 7º - 8 – 9 – 10 – 11 – 24, 26 y 41 numeral 31.

4º. De igual manera pido a su honorable togado(a) que decrete de manera definitiva una cuota alimentaria a favor de la niña ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, y cónyuge señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, se fije la cuota alimentaria conforme a lo manifestado en el punto DÉCIMO OCTAVO (cuota de alimentos definitiva de \$ 2.800.000 millones de pesos mensuales para ambas aumentado cada año de conformidad al IPC. De conformidad en el artículo 411, 413, 414 y 419 del código civil. – parágrafo 3 artículo 26 de la ley 446 de 1998. Artículo 598 numeral 5 ítem C del C.G.P y fundamentos en el código de infancia y adolescencia de ley 1098 de 2006 en sus artículos en sus artículos 7º - 8 – 9 – 10 – 11 – 24, 26 y 41 numeral 31. Y el artículo 154 numeral 1 por conformar la causa de relaciones extramatrimoniales.

5º. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente de acuerdo al primer y tercer hecho del libelulo de esta demanda y se oficie al notario para tal efecto y proceda a plasmar en nota marginal en el registro civil de matrimonio anteriormente mencionado el divorcio que su honorable juez decreta.

6º. Que con la admisión de la presente se inscriba la presente demanda art 591 C.G.P y decreta medidas cautelares de embargos de los bienes inmuebles que se describen en el oficio separado de las medidas cautelares adjunto a la presente. De conformidad en el artículo 598 del C.G.P

7º. Condénese en costas y agencias en derecho al demandado de conformidad en el artículo 366 del C.G.P numerales 2,3 y 4. ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" artículo 3 y sus parágrafos 1,2,3,4 y 5 artículos 4,5,6 y 7.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente no hubo oposición a las pretensiones, pues a pesar de encontrarse notificado, el demandado no contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, en primer lugar, si se encuentran probadas las causales 1, 3 y 4 del artículo 154 del C.C. invocadas por la parte demandante para solicitar el divorcio y como consecuencias de ellas hay lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos a la demandante.

En segundo punto, se determinará la cuota alimentaria con la que el demandado VICENTE GONZALEZ DIAZ, deberá contribuir para la manutención de su menor hija ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS y se decidirá sobre la patria potestad, custodia y cuidados personales y régimen de visitas a favor de la niña.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES



El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

"Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ~~salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.~~
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

CONSIDERACIONES

CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

Para alegarse necesariamente tiene que ser demostrada por quien la alega porque tiene la carga de la prueba, en otras palabras quien solicite el divorcio debe de probar que efectivamente existieron las relaciones sexuales extramatrimoniales, para ello podrá usar cualquier medio de prueba aceptado por nuestra legislación.

La infracción por parte de alguno de los cónyuges de los deberes personales en tal grado que afecte al otro, ataca la tranquilidad y la estabilidad de la relación. Por tal motivo, el legislador previó algunas consecuencias que flexibilizan el vínculo y pretenden dar una solución momentánea al problema. Sin embargo, si la situación de conflicto no admite remedio, las normas civiles abren la posibilidad de deshacer el vínculo, es decir, terminarlo definitivamente.

En todo caso, como el deber de fidelidad ha sido entendido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la doctrina desde un punto de vista material y uno moral, se presentan dos tipos de incumplimiento.

El primero de ellos se configura cuando median las relaciones sexuales extramatrimoniales entendidas biológicamente como coito con persona diferente al cónyuge; y, por otro lado, la infidelidad moral que aparece cuando se presenta algún otro tipo de conducta sea sexual o no, que es ofensiva y dañina para la pareja. Así pues, es posible afirmar que el incumplimiento del deber de fidelidad no solo se configura por mediar una relación sexual extramatrimonial, sino que además cualquier acto erótico proveniente o dirigido hacia un tercero ajeno al matrimonio o una conducta que pueda crear apariencias ante la sociedad de algún tipo de compromiso, se considera infidelidad.

Una vez incumplido el deber, el artículo 154 del Código Civil faculta al cónyuge inocente a pedir el divorcio. De acuerdo a la forma en que se haya incumplido tal deber, esto es, si se presentó una infidelidad material o una de tipo moral, dependerá la causal de divorcio a invocar.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 821 de 2005, MP Rodrigo Escobar Gil, corrobora que una vez se quebranta el deber de fidelidad haciendo imposible la continuación del vínculo, se faculta al cónyuge inocente a solicitar la disolución del matrimonio. En palabras de la Corte:

"[...] Por eso, el quebrantamiento del deber jurídico de fidelidad conyugal en el matrimonio es incompatible con el consentimiento que legitima dicho vínculo, lo que descarta de plano que a través de la ley se pueda patrocinar la continuación de la relación matrimonial, restringiendo



irrazonablemente los derechos del cónyuge ofendido, materializados en la posibilidad de solicitar la disolución del matrimonio.”

En Sentencia del 19 de julio del 1989, MP Eduardo García Sarmiento, La Corte Suprema de Justicia expresó que: [...] la infidelidad, cuando se materialice en adulterio se rige por el numeral 1 de la ley citada y cuando no llega a concretarse así o no se logra la prueba plena y completa del acto podrá significar un ultraje o injuria grave tratada por el numeral 3 de la misma ley [...]”. (A este último supuesto se denominó infidelidad moral). En este sentido, la misma Corte Suprema en Sentencia del 9 de noviembre de 1990, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, confirmó que la llamada infidelidad material equivale al adulterio que queda configurado al mediar las relaciones sexuales extramatrimoniales, mientras que la infidelidad moral se encuentra enmarcada en la causal 3 de divorcio, toda vez que es constitutiva de agravios, ultrajes y tratos crueles.

CAUSAL TERCERA DE DIVORCIO

Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Se trata de la violencia intrafamiliar que también puede ser objeto de denuncia penal y se encuentra regulada en el artículo 229 del código penal.

Gracias a la SENTENCIA T-967/14, la causal tercera de divorcio se ha hecho adecuadamente extensible a todas las formas de maltrato; antes de dicha sentencia se consideraba que la causa solo podría aceptarse si se demostraba el daño físico sufrido por la víctima, situación que va en contravía de la realidad ya que la violencia no se limita a las agresiones físicas y nadie debe sobrellevar una relación con continuas agresiones psicológicas.

Desglosemos entonces los términos tratados en la causal.

ULTRAJES: Son considerados los ataques a la psique de la persona y no se presenta violencia física; en este caso la violencia se caracteriza por ser verbal, escrita o no verbal (señas ofensivas).

TRATO CRUEL: Se considera trato cruel los ultrajes públicos sin llegar a la afectación física.

MALTRATAMIENTOS DE OBRA: Es la violencia física como tal que puede ser demostrada a simple vista.

En cualquiera de las anteriores situaciones debe de presentarse un daño grave; el daño debe ser suficiente para considerar que realmente se afectaron los derechos que se pretenden proteger y considerarse la causal tercera de divorcio.

SENTENCIA T-967/14

(...) "La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo" (...)

La violencia intrafamiliar que está penalizada en nuestro país en los artículos 229, 230 y 230 A del código penal.

TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia puede estar presente en cualquier ámbito; sea en el doméstico o en el público, el lugar de trabajo, la calle, el transporte público, el colegio, etc. Ante esto, todos tenemos la responsabilidad de romper el silencio y denunciar. Para ello es importante que aprendas a diferenciar los distintos tipos de violencia que existen para poder identificarlos.

- **Física:** son todas las agresiones que atentan contra el cuerpo de una persona, ya sea a través de golpes, lanzamiento de objetos, encierro, sacudidas o estrujones, entre otras conductas que puedan ocasionar daños físicos.



- **Psicológica o emocional:** es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento, o cualquier conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica. Este tipo de violencia es de las más comunes y naturalizadas de la sociedad, por lo que es necesario aprender a reconocerla y denunciar.
- **Económica:** ocurre cuando se utiliza el dinero como un factor para dominar o establecer relaciones de poder perjudiciales. Este tipo de violencia se puede manifestar cuando a la persona se le quita el dinero que gana, se le impide gastarlo en beneficio suyo o de su familia, o se le niega el dinero para controlar su independencia. Todas estas formas de violencia son consideradas delito y son sancionadas por la ley.

VIOLENCIA ECONOMICA CONTRA LA MUJER

Esta clase de agresiones se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. En estos casos, algunos hombres utilizan su poder económico para controlar a su pareja, al punto de supervisar y limitar las decisiones que ella pueda tomar tanto en temas personales como en asuntos propios del hogar.

En esta forma de violencia económica, el victimario suele administrar y disponer de todos los bienes de la familia, sin importar su naturaleza. En ejercicio de ese poder, suspende o aplaza pagos de servicios públicos, de las matrículas y pensiones escolares, de los suministros alimentarios, de la gasolina para el vehículo, en fin, acude a realizar un verdadero bloqueo económico de su cónyuge e hijos.

El abusador siempre manipula el dinero y los recursos económicos del hogar, es él quien provee todo lo requerido por la familia, aparentando ser una persona colaboradora, pero siempre y cuando los demás hagan lo que él quiere. También son muchos los eventos en que el marido, dentro de un espíritu machista, le prohíbe a su esposa estudiar, o trabajar, bajo el argumento de que él la quiere para que críe responsablemente a los hijos y que ella no necesita hacerlo, en razón a que él tiene capacidad económica suficiente para atender todas las cargas domésticas. Pero, en el fondo, lo que esta clase de maridos busca es obtener una dependencia total y absoluta de la mujer.

Sin lugar a dudas la violencia económica es causal de divorcio, pues se enmarca dentro del grave incumplimiento de las obligaciones de los cónyuges y porque constituye un ultraje y un maltrato patrimonial, y, bajo algunas circunstancias, en un trato cruel. Así lo ha confirmado recientemente la Corte Constitucional, en sentencia T-012, del 22 de enero de 2016.

CAUSAL CUARTA DE DIVORCIO

EMBRIAGUEZ HABITUAL No siempre fue causal de Divorcio en nuestra legislación. Apareció por primera vez en la ley 84/1873, y establecía: "La embriaguez habitual de uno de los cónyuges"; no sufrió modificación alguna, por lo que en la Ley 25/92 se reguló igual.

Lo anterior quiere decir, que se necesita para su estructuración la Embriaguez propiamente dicha, entendida como la "turbación pasajera de las potencias", resultado de haber consumido licor en abundancia; y la Habitualidad, que significa consumirlo de manera bastante regular y continua, hasta poderse calificar como consuetudinaria. Con ello se deduce que el consumo moderado, aunque habitual, siempre que no perturbe la normalidad del individuo no evidencia embriaguez, y con la habitualidad se convierte el fenómeno en una carga intolerable en la persona del cónyuge inocente.

Los resultados de la embriaguez habitual suelen ser en su mayoría dañinos para la relación conyugal, toda vez que se traducen en los efectos nocivos para los intereses económicos y hereditarios, falta de paz y sosiego doméstico, ausencia moral del cónyuge amigo, cómplice, amante, padre, y responsable del elemento o rol instrumental del hogar.

El hombre prehistórico vivía de impulsos, pero que con el curso de la vida fueron mermando de acuerdo al uso de normas y comportamientos legales, reglas de etiqueta o sociales y personales; los impulsos son propios de las características hereditarias de la persona, y si estos permanecieran sin control, la persona viviría en constante conflicto, y es eso lo que precisamente sucede en la relación conyugal, cuando se toma en forma desmedida, colocando la paz y sosiego doméstico y familiar en general, en peligro. De allí el por qué, se tradujo en causal de divorcio: por los grandes estragos que puede ocasionar



El aspecto probatorio de esta causal, es de delicada trascendencia, ya que basta probar la habitualidad, más no el alcoholismo como enfermedad, y sin mediar dictamen pericial alguno. Si bien, la evaluación de esta causal debe ser prudente, mesurada por parte del juez, fue una causal creada para librar al cónyuge del simple fastidio que ésta produce. (*Tomado del artículo científico El divorcio en Colombia de Tulia Barrozo Osorio, Esperanza Álvarez, para la Universidad Libre de Cartagena*).

DEL CASO CONCRETO:

Se hace necesario dejar en claro que el demandado no contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificado y de que se le enviaron a su correo electrónico las citaciones correspondientes para las audiencias que se llevaron a cabo, por lo que mostró una actitud de indiferencia frente al proceso que le instauró su cónyuge; quedando inmerso en un indicio grave en su contra. En efecto, el artículo 97 del C.G.P. establece que "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", tal como ocurrió en este caso.

Dicho lo anterior, tal como lo señala la ley, se resalta que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio. En este sentido, el Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El caso bajo examen cuenta que la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON, contrajo matrimonio civil y matrimonio religioso con el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, lo que se acreditó con los respectivos folios de Registro de Matrimonio, aportados con la demanda.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Ahora nos referiremos a los hechos probados que fundamentan cada una de las causales alegadas.

Con respecto a la **causal 1** alegada por la demandante, se encuentra probado en el proceso con el interrogatorio de parte absuelto por ella que el demandado sostiene una relación amorosa con una mujer diferente a su cónyuge:

Nosotros estábamos casados íbamos a tener 29 años de casados, y descubrí una relación extramatrimonial de él, (...) 'A mediados del 2019 supe de una relación que tuvo con 2 mujeres, que no logre verificarlas porque él lo negó, pero para agosto de 2020 amigos de nosotros en común me confirmaron que tenía una relación extramatrimonial con una muchacha y a raíz de eso decidí dejar de compartir la cama con él, y el desinteresado sin saber porque deje de dormir con él' (...) Ya para el 10 de noviembre del 2020 decidí confrontarlo, hablar con él sobre la situación, sobre su indiferencia, y él me dijo que tenía una muchacha y aceptó que tenía una relación con ella y que decidía irse de la casa', se llama CRISLEIDYS TATIANA LEAL ALGARIN (...) después de que hable con él, el 10 de noviembre del 2020 a los 5 días, 15 días veo en las redes sociales fotos de ella en una finca que tenemos en común, y posterior a esos seguí viendo fotos donde el no desmiente que tiene una relación con ella, y está viviendo con ella, actualmente está viviendo con ella en la cra 13b, una cuadra siguiente de donde tenemos un negocio, en el barrio la paz (...)yo no los he visto juntos pero mis testigos sí, mis hijos lo han visto (...) se fue de la casa el 22 de noviembre de 2020, con todas sus cosas"

La testigo, YULEIDIS TATIANA GONZALEZ DUFFIS, hija de los señores ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y VICENTE GONZALEZ DIAZ, ha manifestado:

"Mi papá lamentablemente decidió tener esta relación extramatrimonial con CRISLEIDYS TATIANA LEAL ALGARIN, yo si veía comportamientos extraños, sus llamadas, pero no lo habíamos confirmado (...) me llegaron comentarios de familiares, amigos que él estaba con otra persona (...) en el mes de agosto del 2020 continúa con esa actitud extraña, mi mamá y yo comenzamos a hablar con él, que le estaba pasando, que quien era esa persona, y el decía que era una amiga,



yo sabía que con una amiga no se sale y no se tiene relaciones y ese tipo de cosas (...) efectivamente el 10 de noviembre de 2020 mi papá nos confirma que tiene una relación con esta mujer CRISLEIDYS y el 22 de noviembre del año 2020, precisamente en el cumpleaños de mi hermana, con la situación también de los familiares de nosotros que viven en San Andrés y nosotros por ayudarles por la situación del huracán, ese mismo día él decide coger sus cosas e irse de la casa (...) él no nos informó a donde se iba a ir a vivir, pero si sabíamos que se fue a vivir con esta mujer CRISLEIDYS (...) he visto muchas veces a CRISLEIDYS, incluso con reuniones con los empleados, con reuniones familiares, el día del cumpleaños de él, cuando yo voy llegando al trabajo, muchas veces la he visto (...) Yo escuché los comentarios que andaba con otra persona además de CRISLEIDYS, pero nunca lo comprobé (...) Mientras que mi hermana Ángela estaba visitando unos familiares, para visitar a mi tío mi hermana Ángela y sus primas, se dio cuenta que estaba mi papá con otra persona, y le dice a CRISLEIDYS mira te presento a mi hija, para mi hermana esta situación fue traumante al ver a mi papá con otra persona que no es mi mamá, porque no es una mujer decente, me dio mucho dolor verla así, Ángela llegó llorando destrozada."

Así las cosas, y de acuerdo a los conceptos de infidelidad material y moral ya establecidos en las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, lo dicho por la demandante, la testigo que es hija de la pareja y la no contestación de la demanda, no deja lugar a dudas sobre la configuración de la infidelidad desde el año 2020.

En este punto, y tal como ya se manifestó en las consideraciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al respecto, se configura también la causal 3 del artículo 154 del C.C., pues esta infidelidad si bien no sería del tipo material, pues no se determinó si el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ y CRISLEIDYS TATIANA LEAL ALGARIN sostenían relaciones sexuales, si queda demostrado que al sostener una relación de noviazgo actual con una mujer diferente a su cónyuge se constituye un ultraje o injuria grave para esta última.

Ya entrados en este punto, se ha verificado que la demandante fue víctima de ultrajes e injurias graves a causa de la infidelidad de su cónyuge, por lo que si se encuentra probada la **causal tercera**; con respecto a violencia psicológica y económica; este despacho observa que la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON en su interrogatorio manifiesta: "*Cuando yo quería trabajar en los negocios que tenemos en común, él no me dejaba, me mandaba a que fuera a hacer el aseo, no me daba autoridad en el negocio, no me dejaba hacer nada, me hacía sentir inútil, me hacía sentir mal, lo mismo era en las relaciones, me hacía tener relaciones sin yo querer (...) durante la convivencia yo trate de entrar en los negocios después de que tuve a mi última hija, en el 2012, 2013 hasta la fecha, ese tiempo hasta la fecha"*

Adicionalmente la testigo YULEIDIS TATIANA GONZALEZ DUFFIS, informa: "*Mi papá siempre quiso que mi mamá se quedara cuidándonos a nosotras en la casa, pero llegó un punto en el que nosotras estábamos grandes, y mi mamá siempre estuvo interesada en trabajar por eso se preparó haciendo el técnico farmacéutico, pero lamentablemente mi papá siempre tuvo una actitud de rechazar a mi mamá, quizás porque no veía que mi mamá le ayudaba, no le daba ese valor o importancia para que estuviera allá "*

De acuerdo a lo anterior, si se encuentra que el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, con su indiferencia y actitud displicente hacia su esposa, narrada por ella misma y por su hija, ejerció violencia psicológica que la llevó a sentirse mal consigo misma y ante su propia familia, al no sentirse valorada como ser humano y mujer, deteriorando su autoestima.

En cuanto a la **causal cuarta** contenida en el artículo 154 del C.C., para solicitar el divorcio, esta queda también plenamente demostrada cuando narra la demandante que: "*todos los fines de semana tomaba, se iba desde tempranito los sábados y venía en la tarde o casi en la noche, algunas veces venía en buenos términos, otras veces venía fastidiando, molestando porque si no encontraba la comida, estando la comida, pero como estaba borracho no se daba cuenta, a veces quería tener unas conversaciones en unos tonos inadecuados porque él no estaba en su sano juicio "*

Testimonio ratificado por la señora YULEIDIS TATIANA GONZALEZ DUFFIS: "*Mi papa salía mucho, tomaba mucho, todos los fines de semana salía a tomar (...) cuando llegaba borracho llegaba molesto, a molestarnos, con que no estuviéramos haciendo algo que él quisiera (...) mi mamá le dejaba su comida, y siempre decía que nunca tenía comida, nosotras tranquilas y él llegaba con esa actitud a molestarnos (...) todos los fines de semana mi papá tomaba, viernes, sábado y domingo, los sábados lo veía en la noche o madrugada, llegaba tan tomado que no se podía sostener, se tumbaba, no daba para caminar, solo lo veía en la madrugada, nosotras siempre*



hemos ido a misa, y cuando regresábamos el ya estaba listo para irse otra vez, y lo veía ya en la noche cuando me iba a acostar”

Es necesario dejar en claro que no se evidencia que el demandado haya incumplido con sus deberes de padre, pues tanto al demandante como la testigo afirman que brinda soporte económico a su hija menor de edad, aportando dos millones de pesos mensuales, continúa cancelando su salud y su colegio y comparte con ella cuando la niña se comunica con él, recogiénola en su casa y comprándole las cosas que esta le informa que necesita.

La testigo es una persona hábil y conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idónea para testificar, pues conoce de primera mano los hechos narrados al ser hija de los cónyuges. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Así las cosas, se ha demostrado la ocurrencia de las causales 1, 3 y 4 del artículo 154 del C.C. atribuibles al demandado VICENTE GONZALEZ DIAZ y esto implica que, por ser causales subjetivas, su comprobación acarrea que el cónyuge culpable le deba alimentos al inocente según el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil y así se establecerá en esta decisión.

En este punto, se declarará al señor VICENTE GONZALEZ DIAZ como cónyuge culpable del divorcio y al tenerse comprobado que la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON se encuentra desempleada en este momento y que siempre dependió económicamente del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, debido a su negativa a dejarla a ser una mujer trabajadora, demostrándose así la necesidad de los alimentos solicitados, se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual la demandante y se fijará como cuota alimentaria la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por último, el artículo 389 del C.G.P. establece que: “La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.
5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

De acuerdo a lo anterior, la patria potestad de la niña ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS estará a cargo de ambos padres.

La custodia y cuidados personales seguirá en cabeza de la madre tal como se ha venido dando desde el momento de la separación hasta la fecha y las visitas serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá a la menor ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, el día sábado a las 9:00 a.m. y lo regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños del niño, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

Con respecto a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, se tiene que se mantendrá la establecida de \$2.000.000 y el señor VICENTE GONZALEZ



DIAZ, deberá continuar cancelando la salud de la niña y su colegio, lo que incluye la matrícula, útiles escolares y uniformes completos.

Cabe recordar que las decisiones con respecto a la custodia, visitas y cuota alimentaria pueden ser variadas por las circunstancias que rodeen a las partes involucradas y no hacen tránsito a cosa juzgada.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda, se declarará al señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, como cónyuge culpable del divorcio, además de establecer las obligaciones de este con respecto a su hija menor de edad y no se le condenará en costas por no haber presentado oposición.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y VICENTE GONZALEZ DIAZ el primero el día 23 de Noviembre de 1991 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, inscrito bajo el indicativo serial No. 1556535 de la misma fecha y el religioso el día 23 de diciembre de 2011 en la Parroquia San Carlos de esta ciudad, inscrito en la Notaría Quinta de Barranquilla, con indicativo serial No. 6174823 de fecha 03 de abril de 2014.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.

3º. Ordénese la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Decretar como alimentos para la señora ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON y a cargo del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente y que se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso.

Esta cuota se pagará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de junio de 2022.

5º. La patria potestad sobre la hija común ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS será ejercida por ambos padres y su custodia y cuidados personales estará a cargo la madre ENEVIS MARIA DUFFIS LIVINGSTON como se ha dado hasta ahora.

6º. Con respecto a la cuota alimentaria para la hija común menor de edad ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, a cargo del padre VICENTE GONZALEZ DIAZ, esta será de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) mensuales, valor que se incrementará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, y el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, deberá continuar cancelando la seguridad social en salud de la niña y su colegio mensualmente, lo que incluye la matrícula, útiles escolares y uniformes completos.

Adicionalmente, en los meses de junio y diciembre de cada año, el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ entregará una cuota adicional de un millón de pesos (1.000.000.00) y 3 mudas de ropa completas, incluidos los zapatos, a gusto de la menor. El valor de esta cuota adicional se incrementará anualmente de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior.

Esta cuota alimentaria se pagará los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que deberá proporcionar la demandante para tal fin y de la que se debe dejar constancia en este proceso y se consignará mes por adelantado y comenzará a regir a partir del mes de junio de 2022.

La mensualidad del colegio, la matrícula y los uniformes, serán canceladas por el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ directamente a la institución educativa donde se encuentra estudiando la menor ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS.



7°. En cuanto a las visitas del señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, a favor de su hija ANGELA MARIA GONZALEZ DUFFIS, serán cada quince días, un fin de semana completo con el padre, quien recogerá a la menor el día sábado a las 9:00 a.m. y la regresará el día domingo a las 7:00 p.m. y en caso de haber día festivo, la regresará el día lunes a las 7:00 p.m.

Las vacaciones de Semana Santa, mitad de año, semana de receso escolar de octubre y las correspondientes al fin de año escolar, serán compartidas, mitad del tiempo con el padre y mitad con la madre, las fechas especiales como cumpleaños de la menor, 24 y 25 de diciembre y 31 de diciembre y 01 de enero serán alternadas, el cumpleaños, un año con el padre y el próximo con la madre, un año pasará navidades con la madre y año nuevo con el padre y al año siguiente las navidades con el padre y año nuevo con la madre y así sucesivamente. El día de la madre lo pasará con su madre y el día del padre con su padre.

8°. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

9°. Sin condena en costas.

10°. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781ff9148f90903d1e3fb35aff53a7dd7fde074012a23a737e9aae4386997966

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante presentó Incidente de Responsabilidad Solidaria. Entra para su estudio.

Barranquilla, 18 de mayo de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta al despacho Incidente de Responsabilidad Solidaria contra la entidad Restitución de Tierras Despojadas, teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido requerido por el despacho en varias ocasiones, a la fecha no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 y 6 del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta su solicitud, indicando que en el numeral 5 del auto admisorio, el despacho ordenó *"Señálese alimentos provisionales a favor del niño Matías Gamarra Escobar en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) a cargo del demandado, Héctor Fidel Gamarra Sierra, identificado con la cc: 77.166.423, quien labora como contratista en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, suma que se se deberá consignar en el Banco Agrario a ordenes de este despacho judicial en la cuenta No. 080012033002, y a nombre de la señora Katherine Escobar Saldaña, identificada con la cc: 22.733.376, en consignación tipo 6."*

Sin embargo afirma que la entidad no está cumpliendo con lo ordenado, toda vez que no está aplicando el 20% de lo que devenga el señor Héctor Gamarra Sierra, sino que el descuento aplicado es sobre el 15% de lo devengado como contratista de dicha entidad.

Por otro lado, indica que la entidad tampoco ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio, en el sentido de certificar a este despacho el valor del salario y demás prestaciones legales o extralegales que percibe el demandado Héctor Fidel Gamarra Sierra, como contratista de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas así mismo se sirva indicar si posee algún embargo, en caso afirmativo, indicar en que despacho judicial cursa el proceso.

Revisado el expediente, se observa que en efecto la entidad no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por este despacho, por lo que, en aras de garantizar los derechos fundamentales del niño Matías Gamarra Escobar, se ordenará la apertura del Incidente de Responsabilidad Solidaria a la entidad Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, bajo los preceptos del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia y al artículo 129 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- 1)** Dar Apertura al Incidente de Responsabilidad Solidaria contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por el incumplimiento a las órdenes dadas en los numerales 5 y 6 del auto admisorio de la demanda calendado 13 de septiembre de 2021.
- 2)** Requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a fin que indiquen a este despacho quien es la persona o personas que han desempeñado la función de pagaduría, específicamente la persona o personas que hayan pagado las nóminas del señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, indicando sus direcciones físicas y electrónicas de notificación.
- 3)** Notificar a las partes lo decidido en este proveído. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1142e8f46113ac6321dbff41b83d02c414a9934553586c1dde2132b16baf91e5

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00149-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Ana Dionisia Vásquez Romero
Demandado: Katy Rúa Vásquez

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño Jarold David Vásquez Rúa, cual no cumple con lo establecido en el artículo 75, 84 y en los numerales 3, 8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Se observa de entrada que, en el libelo introductor de la demanda, la señora Ana Dionisia Vásquez Romero, otorga poder a los abogados, señores María Luisa Viguera de Sara y Pedro Esteban Lara Rada, para que actúen como apoderados judiciales en representación de sus intereses.

Sin embargo, atendiendo al artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*", no puede la parte actora otorgar poder para que sea representada por dos apoderados judiciales.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte, es que un profesional del derecho actúe como apoderado judicial principal y el otro como suplente, deberá entonces manifestarlo en el libelo introductor, y por ende deberá hacerse la corrección en el poder otorgado.

2. En los hechos no.4 y no. 8 de la demanda, se observa como nombre Katty Vásquez Rúa, y Nicolas Vásquez Rúa, no siendo estos los apellidos correctos, por lo que deben ser corregidos.

3. Respecto al acápite denominado "Interrogatorio de Parte", se denota que se plasman los nombres de los señores Moisés Vásquez Romero y Javith Vásquez Romero, sin embargo, resulta confuso para el despacho, quienes son estas personas, toda vez que la figura jurídica del interrogatorio de partes, es únicamente para interrogar a la parte demandante y a la parte demandada del proceso.

4. Seguidamente se señala el acápite denominado "testimoniales", sin especificar sobre qué hechos de la demanda, van a rendir declaración los testigos Denis Trujillo Jiménez y Lenis Conde de la Hoz.

5. Respecto al acápite de "Fundamentos de derecho", se observa que el actor señala los artículos 160, 263 y 315 del Código Civil, no siendo estas normas fundamento para lo pretendido en el proceso instaurado, aunado a ello se señala el Decreto 2820 de 1974 y La ley 83 de 1946, sin especificar en que normas se apoya

6. En el acápite de "notificaciones", únicamente se encuentra legible el lugar de notificación de la demandante, y la del niño, sin embargo, no se logra observar lo

contenido en la última página de la demanda, ya que se encuentra muy borroso, resultando ilegible el lugar de notificación de la demandada.

Así mismo resulta ilegible la firma de la apoderada judicial, contenida en última página ya indicada.

Ya que no se puede visualizar lo contenido en ese acápite, se le informa a la actora, que debe la parte indicar la dirección de correo electrónico de la demandada, cumpliendo con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Katy Rúa Vásquez, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

7. Se denota igualmente que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que no se evidencia que simultáneamente con la presentación de esta demanda, se haya enviado copia de la misma y sus anexos a la demandada, aportando la debida constancia de entrega.

Ya que solo se observa como anexo una impresión, donde se visualiza un asunto que dice demanda de la señora María Luisa Viguera a una cuenta de correo electrónico, sin evidenciar que se haya enviado la demanda con sus anexos, así mismo, no se observa ningún mensaje dirigido a la demandada de forma clara y expresa, donde se le informe el envío de la demanda, los datos aportados en esa imagen, no resultan claros para el despacho que fue lo enviado, desde que cuenta electrónica, ni a quien se le dirige el mensaje electrónico.

8. De los anexos aportados no se observa la constancia de no conciliación respecto a la Custodia y Cuidados Personales del niño Jarold David Vásquez Rúa, teniendo en cuenta que la misma es requisito de procedibilidad bajo los parámetros del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Es decir, no se observa que se haya convocado a la demandada Katy Rúa Vásquez, en calidad de demandante y madre del niño, a fin de establecer la Custodia y Cuidados Personales del niño Jarold David Vásquez Rúa, como requisito para presentar esta demanda.

9. De los anexos aportados no se observa las pruebas necesarias que acrediten el parentesco de la demandante Ana Dionisia Vásquez Romero con el señor Nicolás Vásquez Romero, quien ostenta la calidad de padre del niño, conforme el registro civil de nacimiento de este.

10. El poder otorgado debe ser subsanado, conforme lo indicado en el numeral 1 de este proveído.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por la señora Ana Dionisia Vásquez Romero contra la señora Katy Rúa Vásquez, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979866cc9b2547335367db4bac13c1e651468b8a6ad309474d9146858c72412e

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00149-00

Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)

Demandante: María Alejandra García García

Demandado: José Miguel Clavijo de Ávila

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Permiso para Salir del País, del de la niña Sophia Clavijo García, cual no cumple con lo establecido en el numerales 3, 8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. De los hechos de la demanda no se observa que se haya indicado la fecha estipulada para el viaje de la niña a los Estados Unidos.
2. El hecho contemplado en el numeral 6, hace referencia a fundamentos de derechos, mas no relaciona ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar respecto al proceso instaurado.
3. En el acápite relacionado como pretensiones, no se observa la fecha de salida y retorno del viaje, ni el destino del mismo.
4. Respecto al acápite de notificaciones, no se observa que se haya dado cumplimiento con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor José Miguel Clavijo de Ávila, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

7. De los anexos aportados se observa que la constancia de no conciliación tiene fecha de 03 septiembre de 2021, es decir fue realizada con mucha anticipación a la presentación de la demanda, pudiendo haber variado las circunstancias a la fecha.

La cual se requiere ser presentada a la fecha de la presentación de la demanda, por ser este requisito de precedibilidad, de acuerdo a la Ley 640 de 2011.

8.En la demanda presentada se plasma como nombre de la demandante María Alejandra García García, sin embargo, en todos los anexos aportados el nombre que se observa es Maira Alejandra García García, por lo que se debe corregir el nombre de la demandante en la demanda.

9.Por último, no se observa el poder otorgado al abogado Javier Alfredo Rosales Núñez, para la presentación de esta demanda.

El poder aportado como anexo es de fecha 06 de mayo de 2021, dirigido a la Notaria Sexta de Barranquilla, otorgado a la abogada Valentina Inés Parra Peñas, a fin de tramitar el Divorcio y la Disolución de la Sociedad Conyugal de los señores María Alejandra García García y José Miguel Clavijo de Ávila, que no guarda relación alguna con el presente proceso.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Permiso Para Salir del País, promovida por la señora María Alejandra García García contra el señor José Miguel Clavijo de Ávila por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f9fa8899f0767155781789dad0ebc376f262bdf6a61aa647425460ffe2c04

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299
Proceso: Custodia y Cuidados personales
Demandante: Fabio Andrés Sanabria Granados
Demandado: Laura Viviana Reynell Callejas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada informa su renuncia al poder otorgado.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en fecha 18 de mayo de 2022, se allega memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada, informando sobre su renuncia al poder otorgado por la señora Laura Viviana Reynell Callejas.

Sin embargo, revisado los anexos aportados, considera de entrada el despacho que no es admisible la renuncia presentada, toda vez que no surtió los efectos del artículo 76 del C.G.P, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no fue aportada la comunicación de la renuncia a su representada, ni el respectivo acuse de recibo o constancia de entrega de dicha comunicación.

Por el contrario, se observa una conversación de whatsapp, que no prueban la renuncia al poder otorgado ni la debida formalidad conforme lo indican las normas antes citadas.

Siendo, así las cosas, no se accederá a aceptar la renuncia al poder, hasta tanto se presente en debida forma, realizando la respectiva comunicación al correo electrónico de la demandada, y allegando las evidencias conforme las normas del C.G.P

RESUELVE:

UNICO: No acceder a lo solicitado, en el sentido de aceptar la renuncia al poder otorgado al Dr. Cristhian David Silva Ramírez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6694f9d8fe5360a1f931e7c72356450d09308abf60a687604c1fdb20c6772e1
Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128 – 2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar las constancias de notificación enviadas al demandado, se observó que no se encuentran conforme al derecho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en las constancias de notificación personal y de aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante, si bien fueron enviadas al correo electrónico anotado en la demanda, no se evidencia confirmación de entrega al destinatario y documentos enviados, de igual forma, no se informa correctamente la manera como el demandado podría notificarse y tampoco se le informaron los términos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada o bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El despacho,

RESUELVE:

1º. No tener como notificado al Sr HERNANDO ESCORCIA BARRIOS, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.

2º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación al demandado HERNANDO ESCORCIA BARRIOS de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020; o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
855e255b1a0eb21d933e05a2819c4f40b8299aa8d6d7ccb567af479cb7134dd6
Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00417—2005 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por el demandado Sr LUIS ORTEGA ROMERO donde autoriza el cobro de los títulos judiciales que reposen en este despacho a favor de la Sra ELIZABETH IBAÑEZ DE ORTEGA (QEPD) a su hija Sra DYRLEYS ORTEGA IBAÑEZ, teniendo en cuenta que la medida cautelar dentro del proceso de la referencia fue levantada y se ordeno la entrega de los depósitos judiciales al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que este Despacho recibió solicitud que realiza el Sr LUIS ORTEGA ROMERO donde autoriza a su hija DYRLEYS ORTEGA IBAÑEZ para que cobre los depósitos judiciales que reposan a en el Despacho, los cuales le fueron asignados en auto de fecha nueve (9) de mayo de 2022.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren en el despacho a favor del Sr LUIS ORTEGA ROMERO a la Sra DYRLEYS ORTEGA IBAÑEZ, por orden expresa del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor del Sr LUIS ORTEGA ROMERO a la Sra DYRLEYS ORTEGA IBAÑEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5347218878b3317a0ee80ff1a4b33209a9935182a30fc0cc76b94ec9e43a7b84

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 428-2014– ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario y demás prestaciones del demandado, en virtud, que las partes han llegado a un acuerdo conciliatorio acerca de los alimentos a favor de la menor VALENTINA SHAIRED FARIAS VILLA. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veinte (20) de Mayo de 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud vía E-mail donde el demandado Sr ALDEMAR FARIAS HERNANDEZ aporta acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2021 suscrito ante el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad CUC donde se resuelve lo siguiente:

PRIMERA: Alimentos; El señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, se compromete a entregar a la señora ANGIE MILENA VILLA CANTILLO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) M.L., de manera MENSUAL, correspondientes a la cuota de alimentos de su menor hija VALENTINA SHAIRED FARIAS VILLA, los cuales cancelará los días cinco (05) de cada mes y se cancelará adicionalmente una prima a la menor de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 140.000) M.L.,) en los meses de junio y una de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (280.000) M.L, en los meses de diciembre de cada año. Estas sumas serán consignadas a la cuenta de ahorros Nequi de Bancolombia No. 3007478258, la cual se encuentra a nombre de la madre de la menor. Iniciando la primera entrega de la cuota alimentaria el día 05 de noviembre del presente año y así sucesivamente. La cuota anteriormente descrita se aumentará anualmente en el mes de enero de cada año, basados en el incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia y así sucesivamente cada año.

SEGUNDO: Los gastos de matrícula y pensión del colegio, los uniformes, la salud y la recreación del menor de edad serán sufragados por ambos en padres en un porcentaje equivalente al 50% del valor de los mencionados egresos.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y que dentro del acuerdo no hacen mención al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, SOLO se evidencia modificación de la cuantía y forma de consignación de la cuota alimentaria a favor de la menor VALENTINA SHAIRED FARIAS VILLA, razón por la cual se pondrá en conocimiento a la demandante a fin de que ratifique lo conciliado, en caso de coadyuvar, la solicitud del demandado, esta deberá ser explícita en cuanto a lo que se pretenda y cobro de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

Poner en conocimiento a la Sra ANGIE VILLA CANTILLO a fin de que ratifique lo conciliado en fecha 11 de noviembre de 2021 ante el consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad CUC. De igual forma, se manifieste ante la solicitud elevada por el demandando; en caso de coadyuvarla esta deberá ser explícita en cuanto a lo que se pretenda y cobro de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b2da1593e45fe971c5e53666b87729f0d6a0925e674fcf5c848058f9a7376f
Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-000111-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Declaración de Ausencia y Muerte por Desaparecimiento)

Demandante: Tomasa Martínez Morales

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

Del escrito de subsanación presentado, afirma el apoderado judicial que el señor Andrés José Vargas Tejada, a la fecha del desaparecimiento no contaba con domicilio ni residencia en Colombia, y que el último lugar de residencia común con la señora Tomasa Martínez, fue la ciudad de Colon en la República de Panamá en la casa 377-B ubicada en 2da, Nuevo Cristóbal.

De lo anterior y atendiendo el literal b, numeral 13 del artículo 28 "Competencia Territorial", el cual señala que, la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: b) En los de declaración de ausencia o de muerte presunta por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional"

Siendo así las cosas, y de acuerdo a lo indicado en el escrito de subsanación al indicar que el último lugar de residencia era en la ciudad de Panamá, carece este despacho de competencia territorial para conocer y tramitar la presente demanda, ya que la misma debe ser presentada conforme lo indica la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Declaración de Ausencia y Muerte por Desaparecimiento instaurada por la señora Tomasa Martínez Morales, a través de apoderada judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99650b9aaf972198d3b8fbc9e1a77e27f2aa33660ccbff28847138cbd9e5ccf7**

Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00124-00

Proceso: Verbal sumario (custodia, cuidados personales y Regulación de Visitas)

Demandante: Yensy Ernesto Orozco Camacho

Demandado: Angélica Morales Barreto

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la presente demanda, sin embargo, se observa lo siguiente:

Como primer defecto en el auto inadmisorio, se le indicó a la apoderada que los literales de la a) a la f) contenidos en el hecho no.4 dicen abordar lo relacionado con los maltratos habituales a los niños, pero se relacionaron otros hechos diferentes a lo relacionado.

-Al observar el escrito de subsanación, se observa que los literales b, c, d, e y f quedaron plasmados de la misma manera a como se encontraban en la demanda presentada, y como ya se le indicó a la actora no refieren a los maltratos habituales.

Ahora si pretende detallar únicamente lo relativo al incumplimiento de la madre, la actora tampoco concreta los hechos, resultando demasiado extenso cada párrafo, lo que genera que de un mismo literal, se desprendan varios hechos.

El hecho noveno de la demanda, sigue refiriéndose a más de una circunstancia, es decir se encuentra consignado más de un hecho en el numeral.

El décimo tercero contenido en la demanda, hacía referencia al padre de los niños, en el escrito de subsanación fue modificado, pero se le indica a la actora que lo plasmado respecto al poder, no hace referencia a ninguna circunstancia respecto a los hechos ni pretensiones de la demanda.

-Respecto a lo indicado frente al acápite de pretensiones, se observa que el numeral 1 quedó plasmada igual a como se encontraba en la demanda, habiéndosele indicado que por tratarse de solicitud de medida provisional, esta debía ser presentada en el respectivo acápite.

-Frente a lo expuesto respecto a los fundamentos de derecho, se observa que no fue subsanado en debida forma, pues quedaron normas iguales a las plasmadas en la demanda, normas que no guardan relación con el proceso o se encuentran derogadas.

-Con respecto al último defecto indicado en la demanda, se denota que la apoderada judicial en aras de subsanar el defecto, aporta pruebas de la "notificación personal realizada a la demandada", adjuntando en el correo

electrónico enviado, el escrito de la demanda, la subsanación y el auto inadmisorio, se le aclara a la actora que este despacho en el defecto indicado pretendía que la parte demandante enviará copia de la demanda y sus anexos, tal y como se le indicó para dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, situación que es totalmente diferente a la notificación personal de la demanda, toda vez que aún no se ha admitido la misma, notificación que es contemplada en el artículo 8 del mismo Decreto.

Siendo, así las cosas, y dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y Regulación de Visitas, instaurada por el señor Yensy Ernesto Orozco Camacho, a través de apoderada judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cdfd267ad5586ed9b33b457113a266a0bc5fbbf59c80b99802610e49f4f3**
Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00336-00
Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Muerte Presunta)
Demandante: Alejandra Mercedes Vargas Morcillo

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 11 de marzo de 2022. Entra para su estudio.

Barranquilla, 20 de mayo de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil dos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto admisorio de la demanda, se le ordenó a la parte demandante realizar una publicación en el periódico el Heraldo de Barranquilla y una publicación en Radiodifusora la Libertad de Barranquilla; las cuales deben realizarse simultáneamente un día domingo y repetirse por dos domingos más para un total de tres fechas, debiendo transcurrir más de cuatro meses entre una calenda y otra.

No obstante, no se observa a la fecha, gestión alguna realizada respecto a las publicaciones ordenadas por este despacho, por lo tanto, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte actora cumplir con la carga procesal correspondiente, la cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

Requerir a la parte actora a fin que cumpla con la carga procesal establecida en los artículos 583 y 584 del C.G.P, en consonancia con el artículo 97 del Código Civil, dentro de los treinta (30) siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de dar por desistida la demanda, conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec84bbc0f61f9d2902fd44707207df01c6c7c188114952e683c416c28981d2d5**
Documento firmado electrónicamente en 20-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>